

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **143/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a **Agentes de Policía Ministerial del Estado**.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indevido de la Función Pública (Acto de Molestia Injustificado)

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte derechos de terceros.

XXXXXXXXXX, se dolió de la actuación de los elementos de Policía Ministerial que acudieron a su domicilio sin causa alguna, recibiendo además agresiones verbales de parte de la autoridad ministerial, pues comentó:

“(...) Al estar en mi cochera pude observar que había 2 dos elementos del sexo masculino vestidos de civil con unas hojas en la reja de mi casa (...) yo le pregunté a uno de ellos que qué se les ofrecía o qué buscaban a lo que de inmediato me respondió “no me grites cabrón” a lo que yo solo le contesté que qué se les ofrecía o que si traían alguna orden en contra de mi o de alguien de mi familia a lo que me contestó “salté cabrón, te voy a romper tu madre” y empezó a empujar la reja de mi casa (...) me dijo “salte hijo de tu pinche madre” a lo que yo nuevamente le dije que si traía alguna orden y es cuando éste elemento se percató que yo traía una cámara que de inmediato se subió a la unidad, pero al estarlo haciendo me amenazó diciéndome “pero vas a ver hijo de tu puta madre” y se retiraron pero como yo seguí tomando fotos se echó la camioneta de reversa y se volvió a bajar uno de los elementos y me volvió a retar que me saliera de mi casa diciéndome nuevamente “salte hijo de tu puta madre” (...).”

El punto de queja fue avalado con la testigo de hechos, **XXXXXXXXXX**, quien señaló

*“(...) se detuvo una camioneta Escape de la marca Ford de color negro y observé que venía tripulada por 2 dos hombres y comenzaron a tomar fotografías a mi casa, (...) le hablé a mi hermano **XXXXXXXXXX**, (...) les preguntó “que qué querían” por qué sacan fotos a nuestra casa y uno de ellos volteó y observó que mi hermano traía una cámara en sus manos y le comenzó a decir puras groserías e incluso retó a mi hermano a que se saliera para golpearlo y que si no lo hacía lo iba a agarrar donde lo viera (...) se retiran y mi hermano les comenzó a tomar fotografías e incluso salió a la calle y les tomó fotos y observé que la camioneta se echó de reversa y se bajó un elemento el cual no iba manejando y nuevamente retó a mi hermano, pero de inmediato mi hermano se volvió a meter a nuestra casa, (...).”*

De frente a la acusación, el licenciado **René Urrutia de la Vega**, otrora Coordinador General de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, refirió que fueron los agentes de Policía Ministerial, Ismael Castillo Villanueva y Felipe de Jesús Hernández Beltrán, quienes al estar realizando investigaciones correspondientes dentro de la Averiguación Previa número 3500/2012, radicada en la Agencia del Ministerio Público II de la ciudad de Irapuato, se localizaron en el fraccionamiento Purísima del Jardín, y del domicilio del quejoso salió una persona de sexo masculino que comenzó a agredirles y tomarles fotografías

Por su parte, los elementos de Policía Ministerial **Ismael Castillo Villanueva** y **Felipe de Jesús Hernández Beltrán**, aclararon que fueron ellos quienes acudieron al domicilio del quejoso, derivado de contar con una

orden de investigación alusiva a un robo, cuyo probable responsable resulta ser el padre de quien se duele, negando haber dirigido agresión verbal a la parte lesa.

No obstante la alegación de los imputados; la licenciada **Irazema Guadalupe Zapién Hernández**, Agente del Ministerio Público número II de Irapuato, Guanajuato (foja 13), informó que el quejoso **XXXXXXXXXX**, no figura ni como denunciante, ni como inculpado dentro de la Averiguación Previa número 3500/12.

De tal forma, al considerar que la queja de mérito fue soportada con el dicho de la testigo **XXXXXXXXXX**, así como que los agentes imputados admiten las circunstancias de tiempo y lugar en cuanto a la los hechos dolidos, cabe tener por probado el acto de molestia generado por la autoridad señalada como responsable, la cual adujo que realizaba una investigación de robo, cuyos datos requería verificar en el domicilio que ocupa, empero la autoridad evitó justificar su actuación con elemento de convicción alguna, pues incluso la Agente del Ministerio Público número II de Irapuato, a cargo de la integración de la Averiguación Previa número 3500/12, aseguró que el inconforme no figura ni como denunciante, dentro de la tal indagatoria.

Entonces, resulta aplicable al caso, lo dispuesto por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos** que reza:

“(...) La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...).”

A más del criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que forma parte el Estado Mexicano, véase caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, en el que la CIDH pronunció:

“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...).”

Mismo caso, sobre resolución de fondo:

“(...) 79. El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo (...).”

“(...) 137. Ya que el Gobierno solamente presentó algunas pruebas documentales relacionadas con sus objeciones preliminares pero no sobre el fondo, la Corte debe establecer sus conclusiones prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa de Honduras, que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa (...).”

De la mano con lo dispuesto en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que ciñe: *“(...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”*

Así como la previsión del artículo 2 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: *“(...) El poder público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado lo que ésta no le prohíbe (...).”*

En consecuencia, se concede certeza a la dolencia de mérito, teniendo por acreditado que los agentes de Policía Ministerial **Ismael Castillo Villanueva y Felipe de Jesús Hernández Beltrán**, efectuaron un **Acto de**

Molestia en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**, consistente en acudir a su vivienda generando un altercado verbal con el de la queja, evitando justificar su legal proceder.

Sobre el particular, los agentes del Estado deben respetar la vida de las personas, en todas sus dimensiones y manifestaciones, sin interferir en el desenvolvimiento cotidiano de sus actividades, *derechos de no interferencia*, de manera que cualquier acto de autoridad que entrañe una invasión a la vida personal, debe estar plenamente justificado en términos de legalidad y de racionalidad, y además, su ejecución debe efectuarse en forma estricta, es decir, sin rebasar el contenido del mandamiento correspondiente.

En consecuencia, es de tenerse por probado que los agentes de Policía Ministerial **Ismael Castillo Villanueva y Felipe de Jesús Hernández Beltrán, Ejercieron Indebidamente su Función Pública**, al llevar a cabo un acto de molestia injustificado en contra del quejoso **XXXXXXXXXX** cuando el mismo se encontraba dentro de su domicilio, consistiendo éste, en acudir a su vivienda generando un altercado verbal con la parte lesa, sin que la autoridad señalada como responsable hubiese dentro el sumario, logrado justificar legalmente su proceder, lo que implicó un **Acto de Molestia Injustificado** en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**, que merece el actual juicio de reproche que se endereza contra de los citados servidores públicos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta procedente emitir el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los Agentes de Policía Ministerial **Ismael Castillo Villanueva y Felipe de Jesús Hernández Beltrán**, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, cometido en su agravio, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.